

LEY N° 3130
Escribanía de Marina
Ley de Creación

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Artículo 1°- Créase la Escribanía de Marina con los cometidos siguientes:

- A) Llevar el Registro de Buques, en el cual se transcribirán los documentos que acrediten la propiedad de todo buque que, en cuanto al tonelaje, se halle en el caso a que se refiere el párrafo 2° del **Artículo** 1031 del Código de Comercio.
- B) Autorizar todas las protestas y tomar las declaraciones que ante la Comandancia de Marina verifiquen los agentes, capitanes y tripulación de los buques que arriben al puerto o se encuentren en él.
- C) Protocolizar los documentos relativos a salvamentos, con la declaración del Capitán o agente y de la Empresa que ha salvado el buque.
- D) Actuar en los sumarios administrativos que le encomiende la Comandancia de Marina.
- E) Autorizar los contratos de arrendamientos, licitación etc. que celebre la Comandancia de Marina.

Artículo 2°- Los actos y contratos a que se refieren los incisos A, B,C Y E del Artículo anterior serán extendidos en el Protocolo y Registro respectivos de la Escribanía de Marina, llevados con arreglo a la ley y disposiciones vigentes. Las protestas a que se refiere el inciso B del Artículo 1° podrán constatarse por simple acta.

Artículo 3°- Los sumarios que se indican en el inciso D serán instruídos por el Comandante de Marina o funcionario que éste indique, actuando como Secretario el Escribano de Marina.

Artículo 4°. Los interesados abonarán por derecho de escritura y protocolizaciones con sus respectivas copias, la suma de cinco pesos, por los extractos y certificaciones la cantidad de dos pesos cincuenta centésimos, y por las actas un peso, sin perjuicio de las reposiciones del sellado correspondiente.

Por la primera inscripción de buques o embarcaciones en el Registro de Naves, se abonará un octavo por ciento sobre el valor, hasta la cantidad de diez mil pesos, y medio por mil sobre el exceso, fijándose como máximo del derecho la cantidad de cincuenta pesos.

Por la inscripción de las transferencias de dominio, se abonará dos pesos.

Artículo 5°- Los contratos de arrendamiento, licitación, etc. pagarán por derecho de Escribanía el tres y medio por mil sobre el importe de la operación hasta la cantidad de diez mil pesos y uno por mil sobre el exceso de esa cantidad.

Artículo 6°- El Escribano de Marina entregará semanalmente a la Tesorería General de la Nación el importe de los derechos percibidos, con una relación de los actos y contratos de que habla esta ley. Igual relación circunstanciada remitirá mensualmente a la Contaduría General del Estado.

Artículo 7°- Para los efectos legales se estará a la fecha de la inscripción de naves en la Escribanía de Marina.

Las reinscripciones de las inscripciones hechas actualmetne en los Registros de Comercio se harán en el plazo de seis meses a contar desde la promulgación de esta ley, estas reinscripciones serán hechas gratuitamente por el encargado del Registro de Buques.

Artículo 8- El personal y dotación de la oficina será el siguiente, mientras no disponga otra cosa la Ley de Presupuesto:

Un Escribano	\$ 2.800
Un Oficial 1° encargado del despacho	\$ 840
	<hr/>
	\$ 3.640
Impuesto del 5 por ciento	\$ 182
	<hr/>
	\$ 3.458
Dos Auxiliares, a \$ 420 cada uno	\$ 840
Gasto de Oficina	\$ 240
Para gastos de instalación, por una sola vez	\$ 300
	<hr/>
	\$ 4.838

Artículo 9°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 10°- Deróganse las leyes que se opongan a la presente .

Artículo 11°- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 17 de Noviembre de 1906.

ANTONIO M. RODRIGUEZ
Presidente
MANUEL GARCIA Y SANTOS
Secretario Redactor.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1906.-

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro Nacional, expídase el Decreto acordado designando el personal respectivo y comuníquese a quienes corresponda.

BATLLE Y ORDOÑEZ
Eduardo Vázquez.

Noviembre de 1906.-

ESCRIBANIA DE MARINA

DECRETO NOMBRANDO EMPLEADOS.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1906.-

Habiéndose creado por Ley de esta fecha la Escribanía de Marina y debiendo designarse el personal respectivo que en dicha Ley se expresa.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º- Nómbrase Escribano de Marina a don Adolfo Ortega, Oficial 1º Encargado del Despacho a don Mario Lenzi, y Auxiliares a don Carlos León Ribeiro y don José Pedro Ramirez.- con las asignaciones determinadas en la mencionada Ley.

Artículo 2º.- Comuníquese , publíquese y dése al L.C

BATLLE Y ORDOÑEZ

Eduardo Vázquez.

ARMADA NACIONAL

SE APRUEBA UN PROYECTO REGLAMENTARIO DE LA LEY NUMERO 3130 SOBRE CREACION DE LA ESCRIBANIA DE MARINA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo, enero 27 de 1932.-

Vistos los antecedentes, elevados por la Capitanía General de Puertos, adjuntando un proyecto de decreto reglamentario de la ley número 3130 de fecha 20 de noviembre de 1906, confeccionado por el señor Escribano de Marina don Manuel M. Romay;

Considerando: Que en la actualidad la referida ley carece de un decreto que la reglamente y establezca una orientación definida de sus cometidos;

Considerando: Que el proyecto de decreto reglamentario de la referencia se ajusta estrictamente a las prescripciones que establece la ya citada ley y, por consecuencia, viene a llenar una necesidad sentida, desde que los procedimientos que de hecho se siguen en la actualidad no se encuentran establecidos en disposición alguna;

Considerando lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2º turno, de que no existe impedimento legal en que la Presidencia de la República apruebe el decreto reglamentario propuesto.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar el siguiente proyecto de decreto reglamentario de la ley número 3130 de fecha 20 de noviembre de 1906;

“Artículo 1º. La Escribanía de Marina tiene por cometidos los que la ley de su creación se determina, reglamentada por el presente decreto.

Art. 2º. Subordinada a la Capitanía General de Puertos, debe secundar a dicha institución en todo lo que interese al Estado por causa de los buques o naves y cuya intervención le sea requerida, de acuerdo con la ley N° 3130.

Art. 3º Llevará un registro de buques de bandera nacional que tengan más de seis toneladas, transcribiendo en el mismo los documentos que acrediten la propiedad de cada embarcación, de acuerdo con lo que determina el artículo 1031 del Código de Comercio y la letra A) del artículo 1º de la ley de 20 de noviembre de 1906, número 3130.

Art. 4º El Registro de buques de bandera nacional, a que hace referencia el artículo 3º, comprenderá a toda clase de embarcaciones, fuere cual fuere el destino que se les diere.

Los libros que formen el Registro de Naves mencionado, serán rubricados por el señor Capitán General de Puertos.

Art. 5º Llevará el protocolo y registro de protocolizaciones de la Escribanía de Marina, con arreglo a la ley y a las disposiciones vigentes, que rigen los protocolos y registros de los escribanos.

Art. 6° A los efectos de las transcripciones que determina el artículo 3° del presente decreto, debe entenderse que procede tan solo con relación a los otorgamientos que deriven de transferencias totales o parciales, en documentos privados otorgados en el país o en el extranjero.

Igual procedimiento se observará con respecto a escrituras públicas otorgadas en el extranjero y en las que con arreglo a derecho se exigirán la reposición y legalizaciones respectivas, con el fin de autenticar la matriz de procedencia.

Para las inscripciones derivadas de escrituras públicas otorgadas en el país, bastará con que ellas se efectúen extractando de las mismas los datos más indispensables, tales como ser: fecha y hora de la inscripción, nombre del vendedor, comprador o adquirente a cualquier título: nombre del escribano autorizante y lugar donde se efectuó el otorgamiento, con denominación del buque, nave o embarcación, objeto de disposición contractual o legal, especificándose las características de la misma y el precio del todo o de la parte que es vendida o cedida.

Art. 7° La Escribanía de Marina al recibir un expediente, bien fuere por cambio de nombre, por transferencia (parcial o total), por rearqueo, por cese de la matrícula o por otra causa, procederá al estudio del mismo y si de él resultare la falta de registro de alguna venta o cesión o de cualquier otro requisito que requiera inscripción, notificará a los interesados que para darle curso, corresponde la anotación de todas las operaciones que no se hubieran registrado; debiéndose ajustar en lo posible al procedimiento de práctica para la anotación por separado, de cada una; corriendo de cuenta del último propietario los gastos que dichas anotaciones demandaren. Si el interesado rehusare cumplir dichos requisitos no se dará curso al expediente.

Art. 8° Las operaciones relativas al registro de embarcaciones en la matrícula nacional, idem de transferencias, idem por cambio de nombre, idem por cese en la matrícula; de buques mayores de seis toneladas de arqueo, se harán en la Escribanía de Marina por orden expresa de la Capitanía General de Puertos, debiéndose iniciar en la ofician central de esta repartición el expediente respectivo.

Art. 9° La Escribanía de Marina, recibirá y autorizará todas las protestas y declaraciones que ante la Capitanía General de Puertos hicieren los Agentes, Capitanes y tripulaciones de los buques que arribaren al puerto y de los que se encuentran en él. Las protesta podrán constatarse por simple acta en el sellado respectivo, firmadas por las partes o por un testigo a ruego, cuando la parte otorgante no pueda o no sepa firmar, debiendo además ser protocolizadas.

Art. 10° Protocolizar los documentos relativos a salvamentos, con la declaración del Capitán o Agente y de la Empresa que tuvo a su cargo dicha operación.

Art. 11° Autorizará los contratos de arrendamiento, licitaciones, etc., que celebre la Capitanía General de Puertos.

Art. 12° El Escribano de Marina actuará en los sumarios administrativos como Secretario del Capitán General de Puertos o funcionario que éste indique para la instrucción de los mismos, siempre que no sea él mismo, el designado para tal función.

Art. 13° Los interesados abonarán por derecho de escritura y protocolizaciones con sus respectivas copias, la suma de cinco pesos (\$5.00); por los extractos y certificados la cantidad de dos pesos cincuenta centésimos (\$2.50) y por las actas un peso (\$1.00), sin perjuicio de los sellados, timbres y reposiciones correspondientes. Por la primera inscripción de buques o embarcaciones en el Registro, se abonará un octavo por ciento sobre el valor, hasta la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000.00) y medio por mil sobre el exceso, fijándose como máximo de derecho la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50.00). Por la inscripción de las transferencias de dominio se abonará dos pesos (\$ 2.00).

Art. 14° Cuando una misma escritura que haya de ser objeto de registro, comprenda la inscripción de varias naves, el derecho de inscripción se cobrará a razón de cada una de las naves inscriptas.

Art. 15° Cuando de acuerdo con el artículo 13 de la presente reglamentación se trate de la primera inscripción de buques o embarcaciones en que deba pagarse el derecho tomándose como base el valor de la embarcación o nave, objeto de disposición se tomará como base para la aplicación del mismo, el precio que se hubiese establecido para la venta. No obstante, la Capitanía General de Puertos está facultada para ordenar, por los funcionarios de su dependencia, una tasación, cuando a su juicio ofreciere dudas la cantidad declarada.

A los efectos de "primera inscripción", considérase a todo buque que ingresa por primera vez a la matrícula nacional y a toda embarcación que habiendo pertenecido a ella hubiere cesado y tomado pabellón extranjero y vuelva nuevamente a solicitar su inscripción.

Art. 16 Los contratos de arrendamiento, licitaciones, etc., pagarán por derecho de Escribanía el tres y medio por mil, sobre el importe de la operación hasta la cantidad de diez mil pesos y uno por mil sobre el exceso de dicha cantidad, sin perjuicio de los sellados, timbres y reposiciones correspondientes.

Art. 17 La Escribanía de Marina entregará semanalmente a la Tesorería General de la Nación, el importe de los derechos percibidos, con una relación de los actos y contratos de que habla la ley de 20 de noviembre de 1906, numero 3130, y la presente reglamentación. Igual relación circunstanciada remitirá mensualmente a la Contaduría General de la Nación, por intermedio de la Capitanía General de Puertos.

Art. 18 El registro de protestas y declaraciones derivadas de la Capitanía General de Puertos, de las Capitanías del Interior y de cualquier otra autoridad del Estado, dado el carácter oficial que revisten, será llevado en hojas de papel administrativo numerado y en cuadernillos de diez fojas cada uno, que previamente será rubricados por el Capitán General de Puertos.-

Art. 19 El sellado para el Registro de Naves será suplido con los mismos recursos resultantes de dicho Registro, debiendo hacerse la respectiva constancia en las rendiciones de cuentas y confección de las relaciones que cita el artículo 17 del presente decreto.-

Art. 20 Para los efectos legales se estará a la fecha de la inscripción de naves en la Escribanía de Marina.-

Art. 21 El Escribano de Marina tendrá a sus órdenes el personal que le asigna la ley de Presupuesto General del Estado y como Jefe de dicha dependencia es responsable de la orientación de la misma, así como de la disciplina y orden respectivos.

Art. 22 Comuníquese, publíquese e insértese.